

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Número 560

Ilmo. Sr.: El plazo marcado en el Real decreto de 5 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día 6, obligando á los autores y propietarios de obras literarias ó musicales á canjear por los definitivos los resguardos provisionales, exige en la práctica criterio unánime, si han de resplandecer la exactitud legal en las inscripciones y la fidelidad en la autorización para traducir libros ó reproducir partituras cuando los autores sean naturales de países convenidos.

Los artículos 7.º, 13, 36 y 50 de la vigente ley de Propiedades literarias, y los 9.º, 24 y 38 del reglamento, aclaran suficientemente cuantas dudas puedan originarse con ocasión de los registros hechos para traducción, reproducción de piezas musicales y transmisiones de dominio en todo lo que se relaciona con lo dispuesto en el Real decreto expresado; pero como ni la ley ni el reglamento que rigen, determinan la manera de convertir en testimonio público el documento extranjero de índole privada que generalmente presenta el traductor al solicitar la inscripción de su libro en el Registro, ni tampoco consta en la legislación de Propiedad intelectual la cuota que el interesado debe satisfacer por el título definitivo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo marcado en dicho Real decreto de 5 de Enero del corriente año se empiece á contar desde el día 14 del mismo mes, en cuya fecha publicó la *Gaceta de Madrid* el anuncio para el encaje de recibos.

2.º Que se entiende que el autor ó propietario de una obra ha cumplido la formalidad exigida desde el momento en que entreguen en el Registro de origen el recibo provisional, acompañado, para cada uno, de una póliza de la clase 11, impuesta por la vigente ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, así como de los documentos que exigen los artículos 9.º y 24 del reglamento de Propiedad intelectual, en caso de transmisión de dominio.

3.º La autorización de carácter privado concedida al traductor por el autor de nacionalidad convenida, deberá, para ser legal, verse al idioma castellano, precisamente en las oficinas de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, convirtiendo después este documento en notarial. La autorización extranjera hecha ante funcionario público, también extranjero, necesita legalizar las firmas y sellos en las Embajadas ó Consulados correspondientes.

4.º El Bibliotecario Registrador no podrá negarse á dar recibo del resguardo provisional al interesado que lo solicite; pero de manera alguna lo concederá si existiese traslado de dominio ó recobro de propiedad intelectual, como no sea en la forma que previenen los repetidos artículos 9.º y 24 del reglamento.

5.º Una vez en poder de los Bibliotecarios encargados del Registro los talones provisionales, estamparán al dorso de dichos documentos la oportuna diligencia, firmada y autorizada con el sello de la dependencia, declarando en las inscripciones de traducción ó traslado de dominio que los interesados han presentado y entregado la documentación que exige la ley en los artículos reiteradamente indicados. Cuando no se cumpla tal requisito,

quedará la inscripción á las resultas de lo dispuesto en el Real decreto expresado de 5 de Enero último.

Y 6.º Los Bibliotecarios encargados en provincias del Registro de la propiedad literaria, remitirán desde luego á la Dirección general de Instrucción pública los resguardos provisionales corrientes ó no sujetos á las cláusulas de que tratan los párrafos anteriores de esta Real orden, cuyo Centro directivo, cuando los convierta en títulos definitivos, los devolverá á las oficinas de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1894.—Moret.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Número 542

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada elevado ante este Ministerio por D. Eleuterio Pérez Hódoro contra el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, fecha 18 de Diciembre próximo pasado, por el cual se anulaban las últimas elecciones municipales verificadas para la renovación del Ayuntamiento de la capital, ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de Real orden de 25 de Enero último, el expediente relativo á las elecciones municipales de Toledo, resultando de los antecedentes:

En el acto del escrutinio general siguiente á las elecciones del día 19 de Noviembre último, se presentó por los candidatos D. Lucas Gamero y D. Luis Ruedas una protesta documentada, en la que exponen que por las irregulari-

dades de anteriores elecciones y haberse hecho en 1891 solamente la renovación de nueve Concejales, en vez de los 11 que correspondían, que es la mitad de los que componen la Corporación, quedándose perteneciendo á ésta dos Concejales que debieron cesar, según el art. 48 de la ley Municipal, pues fueron electos para cubrir vacantes extraordinarias, adolece aquella elección de estos vicios: primero, no haberse elegido el número de Concejales que correspondían; segundo, no haber concurrido todos los distritos á la elección, ni tampoco todas las secciones de los mismos distritos favorecidos, pues constando el término entonces de cinco distritos y ocho secciones sólo hubo votación en las secciones 1.ª, 3.ª y 8.ª, correspondientes á los distritos 1.º, 2.º y 5.º; y no en las secciones 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª; que á consecuencia de estos hechos quedó constituido el Ayuntamiento en esta forma: siete Concejales para el distrito 1.º, seis para el 2.º, dos para el 3.º, cinco para el 4.º y dos para el 5.º; que no habiéndose anulado la elección de 1891, en la realizada últimamente se han elegido 14 Concejales, 13 en reemplazo de los pertenecientes de 1889 y uno por vacante de los electos de 1891; de manera que el nuevo Ayuntamiento se constituiría en esta forma: siete Concejales por el primer distrito, seis por el 2.º, dos por el 3.º, cinco por el 4.º y dos por el 5.º, resultando de todo que los distritos 3.º y 5.º, que son los que tienen mayor número de electores y de secciones, tres de éstas cada uno, no tienen la representación que les corresponde, y, por consecuencia, los distritos 1.º, 2.º y 4.º tienen más Concejales que los que les corresponden, dividiendo el total por quintas partes; hechos todos que resultan probados con las certificaciones que acompañan á la protesta.

Elevado el expediente electoral á la Comisión, ésta, en 19 de Diciembre último, considerando que el origen de la anormal distribución de los Concejales en los diferentes distritos data, por lo

menos, de la renovación de 1891, y que, por lo tanto, la Comisión nada puede acordar sobre si aquella y las anteriores eran nulas; que en la distribución actual se infringen la segunda disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el art. 2.º y siguientes del de 30 de Diciembre del mismo año, por lo cual existe vicio originario de nulidad en las elecciones de 1893; que también se han infringido preceptos tan terminantes como los de los artículos 45 y 48 de la ley orgánica Municipal y art. 13 del Real decreto de adaptación, y que de no anularse las elecciones de que se trata se constituiría una Corporación no elegida en proporcionalidad á los electores y vecinos de cada distrito, acordó anular las elecciones de 19 de Noviembre próximo pasado y abstenerse de adoptar igual medida respecto á las elecciones de 1889 y 1891, por no tener competencia para ello, formulando voto particular el Sr. Pérez del Cerro, fundado en que no se había presentado reclamación alguna contra la validez de la elección dentro del plazo que marca el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Alegando idénticas razones á las del voto particular, ha apelado ante V. E. contra el fallo de la Comisión, el Concejal electo D. Eleuterio Pérez Ilodro, con anterioridad á la elección de 1893, y en la fecha de 26 de Octubre, el Alcalde dirigió al Gobernador una comunicación en que se exponen sustancialmente los mismos hechos que después han sido objeto de la protesta y del fallo de la Comisión, á fin de que se resolviera lo procedente en tiempo oportuno, comunicación que fué elevada á V. E. con los expedientes electorales de 1889 y 1891, apareciendo de este último que en 8 de Abril de 1891 acordó el Ayuntamiento de Toledo que debían ser reemplazados en ese año nueve Concejales proclamados en 1887, y continuar ejerciendo sus cargos 13 electos en 1889, y que en conformidad al párrafo segundo, art. 45 de la ley Municipal y del 14 del Real decreto de adaptación, que disponen que en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos distritos que hicieron la de los salientes, correspondía hacer la elección solamente en tres secciones, las del Ayuntamiento, Zocodover, y Casa Rústica, que eran las que habían elegido á los nueve salientes cuando constituían Colegios con arreglo al régimen anterior.

La Subsecretaría, después de examinar detenidamente las circunstancias del caso actual, y teniendo en cuenta que según diversas Reales órdenes, entre otras, la de 20 de Febrero de 1891, compete al Gobierno la facultad de decidir sobre la constitución ilegal de los Ayuntamientos, propone anular las elecciones de 1891, confirmar el acuerdo apelado y que el Gobernador nombre una Corporación interina para que proceda á la división electoral, con arreglo á las disposiciones vigentes, y pueda realizarse sin vicio alguno una renovación total del Ayuntamiento. A juicio de la Sección, es evidente que

las elecciones de 1891 y 1893 adolecen de vicios que producen necesariamente su nulidad.

En efecto, componiéndose el Ayuntamiento de Toledo de 22 Concejales, en cada renovación deben elegirse, por lo menos 11, para cubrir vacantes ordinarias y cumplir el precepto del art. 45 de la ley Municipal de que "los Ayuntamientos se renovarían por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

Sin embargo de precepto tan concluyente, fueron elegidos nueve Concejales en 1891 para cubrir vacantes ordinarias, y 14 en la renovación última de 1893, de los cuales 13 ingresarían en la Corporación para aquél mismo objeto, y uno para ocupar vacante extraordinaria, de donde resulta que la renovación no se hace por mitad, proviniendo esta infracción de que de los 13 Concejales electos en 1889, dos lo fueron por razón de vacante extraordinaria, los cuales debieron cesar en 1891, y no en 1893, pues según el artículo 48 de la ley, para el turno de salida serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen, en cuyo caso en la elección de 1891 se habrían elegido 11 Concejales é igual número en las pasadas, de completa conformidad á las disposiciones legales. Mas no es este sólo el vicio que se nota en las elecciones de 1891 y 1893. Dispone el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 "que se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito que resulte con mayor número de secciones", añadiendo que en cada distrito se votará en términos que no sean acumulables los votos de uno á otro distrito, y que las elecciones en que no se observen estas disposiciones se considerarán nulas.

Prevenía además la segunda de las disposiciones transitorias del citado Real decreto, que una vez fijado el número de Concejales en cada distrito se asignarían proporcionalmente, y por sorteo, á cada uno, los Concejales que fueron reemplazados en 1891 y los que debían continuar en la Corporación en el citado año, por manera que en dicha renovación bienal y en las sucesivas concurrieran á la votación todos los electores.

El Ayuntamiento de Toledo no cumplió con estas prescripciones tan esenciales antes de la renovación de 1891; así es que entonces, y también en la actualidad, los distritos 1.º, 2.º y 4.º estaban y están representados por siete, seis y cinco Concejales respectivamente, sin embargo de no tener sino dos Secciones cada uno, mientras que á los distritos 3.º y 5.º, que tienen mayor número de electores, pues están divididos en tres Secciones, solamente se les han computado dos Concejales por cada distrito. Es asimismo notorio que en 1891 no concurrieron todos los distritos á la votación, ni aun todas las

Secciones de los distritos en que ésta se efectuó, defecto capital que puede repetirse en la próxima renovación, pues los electos en 1891 pertenecen á los distritos 1.º, 2.º y 5.º, y cuya causa radica en no haber practicado el Ayuntamiento el sorteo que preceptúa la segunda disposición transitoria ya citada, para asignar á cada distrito, en conformidad al total de Concejales que le corresponda, según la cifra de los residentes, un número proporcional de Concejales salientes, y otro también proporcional de Concejales que debían continuar en sus cargos.

Por último, autorizando el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre á los candidatos para presentar protestas y reclamaciones en el acto de realizarse el escrutinio general, es evidente que si este derecho explícitamente declarado ha de surtir algún efecto legal, no puede ser incompatible con el precepto del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que determina la facultad de presentar reclamaciones durante los ocho días de exposición al público del resultado del escrutinio, y que se contrae especialmente á los electores en general, á fin de que estos ejerciten los derechos de que se crean asistidos, toda vez que sólo los candidatos y los individuos de la Junta de escrutinio pueden protestar en la forma del art. 49. Así es, que la Comisión provincial ha obrado legítimamente al conocer de la reclamación formulada por los candidatos en la Junta de escrutinio.

En vista de las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que al Gobierno, en virtud de las facultades de alta inspección y de lo resuelto en la Real orden de 20 de Febrero de 1891, corresponde conocer y resolver en los casos de constitución ilegal de Ayuntamientos; la Sección es de parecer que procede:

1.º Anular las elecciones municipales de 1891.

2.º Confirmar el acuerdo apelado.

Y 3.º Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino con arreglo á la ley, á fin de que después de verificar la división electoral, y de señalar á cada distrito un número de Concejales proporcional á sus residentes, en conformidad al tit. 3.º, art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, segunda disposición transitoria del mismo y demás preceptos aplicables, se verifique una elección total.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1894. — *López Puigcerver*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(GACETA del 23 de Febrero de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 455

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que por conducto del Gobernador civil de Avila dirige á este Ministerio aquella Diputación provincial, relativa á si los ingresos que la misma verifique en el Tesoro en concepto de asignación de segunda enseñanza se hallan sujetos al pago del 6 por 100 de demora cuando por falta de fondos la Corporación no los realice en el tiempo debido, como así se lo exigió la suprimida Administración de Propiedades é Impuestos de dicha provincia:

Considerando que es indiscutible el derecho de la Hacienda á que las cantidades que por todos conceptos deben satisfacer, tanto los particulares como las Corporaciones, tengan ingreso en sus Cajas en el plazo y tiempo que marcan las diversas leyes, instrucciones y reglamentos con arreglo á los que el ingreso se realice:

Considerando que por ello, desde el momento en que, tanto por el particular como por una Corporación cualquiera, no se realice en tiempo el pago de lo adeudado, la Hacienda tiene perfecto derecho al interés anual del 6 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Contabilidad, de aplicación constante, siempre que se irroga al Tesoro el perjuicio de no satisfacerle á su tiempo lo que se debe:

Considerando que incorporados al Estado los Institutos de segunda enseñanza y hecho cargo aquél del pago de sus atenciones, de las cuales las provincias deben ingresar en el Tesoro las cantidades que se asignan en presupuestos, es indudable que al dejar de hacerlo, y por resultar contra ellas un alcance, se constituyen en deudoras de la Hacienda, quien puede y debe realizar los descubiertos por los medios de instrucción, dirigiendo contra las Corporaciones deudoras ó alcanzadas los procedimientos de apremio que las leyes autorizan, y declarándolas incurso en la demora del 6 por 100, con sujeción al citado art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el cual no distingue entre particulares y Corporaciones, sino que en términos generales, y sin tener para nada en cuenta la procedencia del débito, se refiere á los alcances, malversación y desfalcos de los fondos de la Hacienda, ó sea de todos aquellos distraídos de su legítima inversión;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general y Dirección de lo Contencioso, se ha servido resolver que la Diputación provincial de Avila debe satisfacer intereses de 6 por 100 anual por la demora con que realice en el Tesoro los gastos de segunda enseñanza; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se adopte como de carácter general en cuantos casos análogos ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponda. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 31 de Enero de 1894 —
Gamazo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(GACETA del 17 de Febrero de 1894.)

Inspección general de 1.ª enseñanza

Núm. 582

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general me ha comunicado con fecha 10 del corriente la siguiente orden:

“Ilmo. Sr.: Diste V. I. las órdenes convenientes para que se proceda á colocar en el plazo de seis meses, en el frontispicio de todas las Escuelas públicas, el escudo patrio.

Serán los escudos de forma oval y llevarán la siguiente inscripción en la parte superior: *Dirección general de Instrucción pública*; y en la inferior, el grado y número de la Escuela.

También dispondrá V. I. que ondee el pabellón nacional en las Escuelas Normales y demás Escuelas públicas durante las horas dedicadas á la instrucción, enarbólandose al efecto al comenzar las clases, y recogiendo al terminar.

Cuando en el patio ó jardín de las Escuelas se verifique algún acto ó desfile de los niños, éstos pasarán por delante de la bandera, saludándola.

Unidas á estas manifestaciones del sentimiento nacional las canciones que se inspiren en el amor á la patria, se logrará enseñar á los niños á amar y á honrar á su país y darles las mejores lecciones de la enseñanza del patriotismo, enseñanza que constituye uno de los deberes más sagrados del Profesor, puesto que, á la vez que jóvenes instruidos, debe formar buenos ciudadanos, tanto para la paz como para los momentos supremos.”

Para cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta orden, esta Inspección general encarga muy especialmente á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, que procuren adquirir á la mayor brevedad la bandera, ó sea pabellón nacional, y el escudo, que han de colocarse en sus respectivos locales, en la inteligencia de que el gasto que esto ocasione lo han de satisfacer con los fondos del material de que disponen, introduciendo al efecto las debidas economías en los que, para el año corriente, tienen presupuestados; y á fin de que así pueda hacerse, los recibos en que se acredite el desembolso originado por la adquisición mencionada, les serán admitidos como data en las cuentas que de dichos fondos del material han de rendir á su tiempo.

Respecto de aquellas Escuelas en las que, por ser muy reducido el importe del material, no haya recursos bastantes en el año económico corriente para sufragar el gasto de que se trata, los Inspectores provinciales se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos, y por medio de comunicación atenta excitarán su celo con el fin de que acuerden proceder á la adquisición

de las banderas y escudos necesarios para las Escuelas que ordena la Superioridad á cargo y por cuenta de los fondos generales de los Municipios; y si algún Ayuntamiento se negare á este servicio, los referidos Inspectores darán conocimiento á esta Inspección general y al señor Gobernador de la provincia, para que éste, haciendo uso de la autoridad que le corresponde y con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas por la Dirección general, resuelva en cada caso lo que sea procedente.

Los referidos Inspectores que al girar la visita á las Escuelas se enteraren de que no se ha cumplido lo que la Dirección general ha dispuesto, harán la oportuna amonestación á los Maestros cuando sea suya la responsabilidad, ó se dirigirán en debida forma á los Ayuntamientos encareciéndoles la necesidad de que cooperen al cumplimiento de la repetida orden si éstos lo hubieren descuidado por su parte.

Por último, los Inspectores cuidarán de que esta circular se publique en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, y darán cuenta á esta Inspección general de las dificultades que ofreciese la ejecución de las anteriores disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años.—
Madrid 24 de Noviembre de 1893.—
El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.

Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Carreteras

Núm. 591

En el expediente de ocupación temporal que ocasiona la construcción de la travesía por Córdoba de la carretera de Madrid á Cádiz y muro de encauzamiento del Guadalquivir, en la dehesa de Santa María de Trassierra, de la propiedad de don Pedro Suarez Varela, de esta vecindad, y de don Agustín Brohetón Mugaruza, vecino de Madrid, he acordado la resolución siguiente:

“Resultando no haberse producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación temporal de parte de la dehesa denominada Santa María de Trassierra para el aprovechamiento de materiales de mampostería y sillería necesarios á la construcción de la travesía por Córdoba de la carretera de Madrid á Cádiz y muro de encauzamiento del Guadalquivir, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 5 de Abril de 1893, con la relación rectificadora de los propietarios á quien interesa; resultando que evacuados los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y de la Comisión provincial de la Diputación se confirma la expresada necesidad; considerando que en la tramitación de este periodo del expediente se han observado las disposiciones de la ley de 10 de Enero de

1879 y las del reglamento para su ejecución; en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 18 y 25 de la citada ley y reglamento respectivamente, vengo en declarar la necesidad de la ocupación temporal que queda expresada.”

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, á quienes además se les notificará individualmente, admitiéndoles contra dicha resolución el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley, y al propio tiempo, de conformidad con lo que determina el art. 20 de la misma, se les invitará á que nombren el perito que haya de representarles en las operaciones necesarias al justiprecio que les corresponda, á cuyo fin deberán comparecer ante el Alcalde de Córdoba, en el plazo de ocho días, á contar desde el de la notificación, entendiéndose que si no lo hiciesen dentro del plazo marcado ó faltasen en el nombramiento á las prescripciones de dicho art. 20 ó designasen á persona que carezca de la aptitud legal necesaria para el cargo, se les tendrá por conformes con el designado por la Administración.

Córdoba 2 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Circular número 587

En el cortijo denominado del Saucedo, término de esta capital, se halla depositada una yegua, aparecida en el cortijo de la Conehuela del mismo término, cuyas señas á continuación se expresan, al objeto de que la persona que se crea con derecho á ella pueda reclamarla de mi autoridad, en el término de 30 días, trascurridos los cuales se sacará á pública licitación, y se destinarán los productos líquidos á la Sociedad general de Ganaderos del Reino.

Córdoba 2 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Señas de la yegua

Castaña, cerrada, lucera, menos de la marca, herrada de las cuatro patas, con una matadura en el lomo, pelos blancos en los costillares y con hierro.

SECCION DE MINAS

Número 571

NUMERO DEL EXPEDIENTE 3480

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don José Pedrajas Fuentes, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 20 del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y en terrenos de la propiedad de don Jacinto Sánchez, vecino de Peñarroya; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el peñón llamado Peña Terrada. Desde el punto de partida en dirección al N. de la vía de Peña-

roya á Valsequillo y á unos 300 metros de dicho punto se medirán en dirección N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª; de 2.ª dirección Sur se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª; de 3.ª dirección O. se medirán 200 metros y se colocará la 4.ª; de 4.ª se medirán en dirección N. 200 metros y se colocará la 5.ª, y de 5.ª se medirán 100 metros encontrando la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Administración de Hacienda de la provincia DE CÓRDOBA

Número 577

El arrendatario del impuesto de cédulas personales de esta provincia, ha nombrado Investigadores de cédulas personales, con fecha 22 del actual, á los señores siguientes:

- D. Eugenio Olmedo Jurado.
- „ Hermenegildo Murillo.
- „ Manuel Peña Rodríguez.
- „ Cristóbal Aranda Navas.
- „ Eduardo Caballero Borrego.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y del público en general.

Córdoba 28 de Febrero de 1894.—

El Administrador de Hacienda, P. O.,
Francisco Salcedo.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Número 563

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta convocada para el 10 del que rije, á fin de contratar la adquisición de cien metros lineales de baldosa, con destino á reparar las aceras de varias calles que exigen la práctica de esa mejora, se anuncia de nuevo por término de diez días dicho acto que deberá llevarse á cabo en el despacho de esta Alcaldía, de una á dos de la tarde del sábado 10 de Marzo próximo, bajo las mismas bases y tipo de 1300 pesetas determinadas en el edicto publicado en 31 de Enero anterior, con arreglo á las condiciones que obran en el expediente que continúa de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal y con sujeción al siguiente

Modelo

Don F. de T..., vecino de..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones establecidas para contratar la adquisición de cien metros lineales de baldosas, aceptando el proyecto en todas sus partes y sometiéndose á su

omplimiento, se obliga á realizar dicho suministro por la cantidad de (tantas pesetas por letra).

(Fecha y Firma)

Córdoba veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jaime Aparicio.

LA RAMBLA

Núm. 565

D. Aurelio Ortiz Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador por esta Junta Pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este término, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del mismo y venidero año económico de 1894 á 95, estará de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, contados desde el primero de Marzo próximo, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que sobre el mismo juzguen convenientes; teniendo en cuenta que pasado dicho término no podrán ser atendidas.

Y para conocimiento de todos, se publica y fija el presente en la Rambla á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Aurelio Ortiz.

Hago saber: que el Registro Fiscal de edificios, solares y fincas urbanas que radican en este término municipal, según el resultado de la comprobación llevada á efecto, en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1894, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en el término de quince días, contados desde el primero de Marzo próximo, puedan los contribuyentes en el mismo comprendidos examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas, las cuales han de presentarse en esta Alcaldía.

Lo que se hace público para la general inteligencia, en cumplimiento á las instrucciones vigentes.

La Rambla 26 de Febrero de 1894.—Aurelio Ortiz.

JUZGADOS

BAENA

Número 546

Don Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, así civiles como militares, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de las caballerías que se estampan á continuación, de la propiedad de José Morales Ruiz, vecino de Zamorano, las cuales fueron robadas la noche del diez y siete al diez y ocho de Enero último, del cortijo nombrado el Salobar, término de Luque, correspondiente á este partido judicial, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baena á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Segundo Achútegui.—El actuario, Esteban Bujalance.

Señas de las caballerías

- Dos muleros negros.
- Otro rojo y otro pelo pardo.
- Una mula negra, y
- Otra parda, todos de diez meses de edad, y sin hierro.

CORDOBA

Núm. 564

Don Francisco Villar y García, Capitán del Regimiento Infantería Reserva Ramales número setenta y tres, y Juez instructor en el expediente que se sigue por haber faltado á la concentración para destino á cuerpo, el cabo reservista del reemplazo de 1889, Ignacio Chiclana Lozano.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Ignacio Chiclana Lozano, hijo de Blas y de Lucia, natural de Canena (Jaén), de estado soltero, de estatura 1'665 milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, color sano, frente espaciosa, su producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, quinto con el núm. 23 por el cupo pueblo de Canena, del reemplazo de 1889; tuvo entrada en caja en 14 de Diciembre de 1889, procedente de licenciado del Ejército, para que en término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado militar, cuartel de San Felipe, á declarar en el expediente que se le instruye por faltar á la concentración en esta Regimiento, con arreglo á la Real orden de 4 de Noviembre último; advirtiéndole que de no hacerlo se le formará causa por desertor declarándole en rebeldía.

Por tanto exhorto á todas las autoridades así civiles como militares, procuren la captura del citado Ignacio Chiclana Lozano, y lo pongan á mi disposición caso de hallarlo, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que llegue á noticia de todos

insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 20 de Febrero de 1894.—El Capitán Juez instructor, Francisco Villar.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 615

JUNTA ECONOMICA

A n u n c i o

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á las dos de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 3 de Marzo de 1894.—El Administrador Secretario, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril último.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último.

Libros para contabilidad municipal.

Guías de caballerías.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrícula.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Estadística

Sanidad

Núm. 535

Fallecimientos ocurridos el día 26 de Febrero

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varón	Soltero	12 días	Bronquitis
San Miguel	Hembra	Soltera	2 años	Eclampsia
Catedral	Varón	Casado	50	Anemia
Idem	Hembra	Casada	44	Pulmonía
Idem	Idem	Soltera	5	Cancer
Idem	Varón	Casado	56	Pleuresia
Santiago	Hembra	Casada	54	Cancer de la matriz
Idem	Idem	Idem	39	Reumatismo articular
San Andrés	Idem	Soltera	25	Tuberculosis pulmonar
Santiago	Varón	Soltero	18 meses	Meningitis cerebral
San Andrés	Hembra	Soltera	2	Eclampsia
San Francisco	Varón	Casado	29 años	Tuberculosis pulmonar

DIA 27 DE FEBRERO

Catedral	Varón	Soltero	25 años	Cancer del estómago
Idem	Hembra	Viuda	50	Idem
San Pedro	Varón	Soltero	7 meses	Eclampsia
Santiago	Idem	Idem	20 años	Adenopatía de los ganglios
Santa Marina	Idem	Idem	1 mes	Bronquitis

DIA 28 DE FEBRERO

Santa Marina	Hembra	Viuda	60 años	Cistitis
San Andrés	Idem	Casada	68	Tumor del cuello
San Lorenzo	Varón	Soltero	4	Sarampión
San Miguel	Idem	Casado	76	Úlcera
San Francisco	Idem	Soltero	17 días	Falta de desarrollo
Catedral	Hembra	Casada	78 años	Broncorreas
Idem	Idem	Soltera	70	Paralisis
Idem	Idem	Idem	4	Fiebre gástrica

Córdoba 28 de Febrero de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.